

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

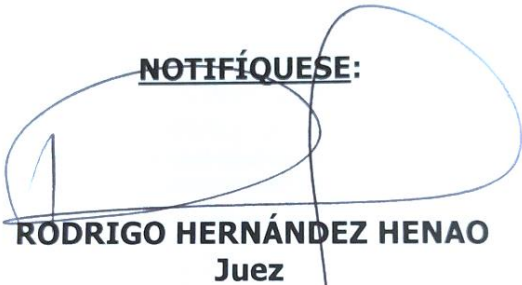
Febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARLENY AMPARO DAVID ESPINAL
DEMANDADO	EDER MUÑOZ MEJÍA
RADICADO	053804089002-2013-00329
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA
SUSTANCIACIÓN	093

De conformidad al poder conferido por la Dra. LADY CAROLINA LOZANO VELÁSQUEZ, quien obró en procura de los intereses de los menores K.M.D y K.Y.M.D., representados por su progenitora la señora **MARLENY AMPARO DAVID ESPINAL**; se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar al abogado **MAURICIO CAÑAVERAL VÉLEZ**, en los términos y para los fines señalados por los poderdantes, y según lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, notifíquese la presente providencia y retórnese el legajo al archivo, dada la terminación decretada por el pago total de la obligación en calenda 16 de octubre de 2015.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ERIKA PATRICIA MEJÍA MORENO
RADICADO	053804089002-2017-00424
DECISIÓN	ORDENA ADECUAR AVALÚO
INTERLOCUTORIO	243

Conoce el Despacho del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra **ERIKA PATRICIA MEJÍA MORENO**, bajo el radicado 2017-00424.

Del avalúo comercial presentado por el abogado que representa los intereses de la parte ejecutante, se observa que aquel no reúne a plenitud los requisitos de ley.

Lo anterior, en el sentido de adecuar el dictamen presentado, conforme a lo reglado en el artículo 226 del Código General del Proceso, que cita:

“PROCEDENCIA.

...El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen."

Por lo que se le concederá a la parte demandante, el término de veinte (20) días para su corrección.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el proceso **2018-00102**,
procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

GASTOS

- AGENCIAS EN DERECHO	\$470.400
- EMPLAZAMIENTO	\$110.000
TOTAL GASTOS + AGENCIAS	\$580.400

En letras: **QUINIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L.**

La Estrella, Antioquia, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



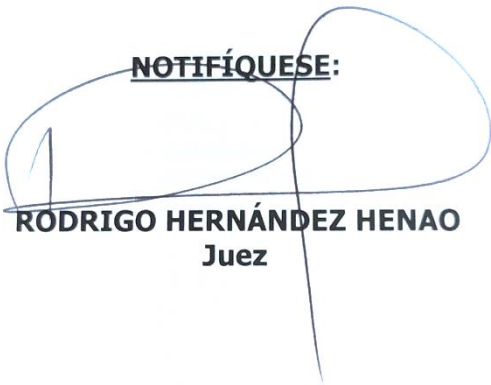
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	NOLBERTO DE JESÚS CAÑAS CASTAÑO
DEMANDADO	OSCAR LEONEL HOYOS DUARTE JHON JAIRO VÉLEZ
RADICADO	053804089002-2018-00102
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	074

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el

_____ **DEL** _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

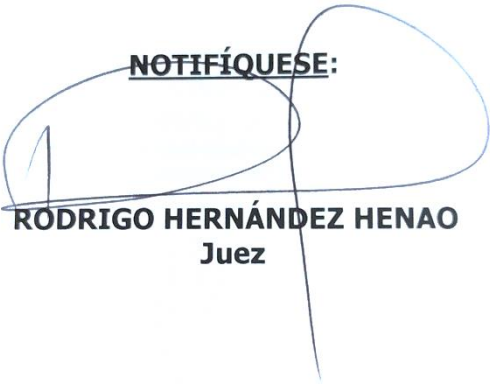
Febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	CELINA AGUDELO GALEANO
DEMANDADO	JUAN CARLOS MONTOYA MUÑOZ
RADICADO	053804089002-2018-00443
DECISIÓN	REQUIERE ADMINISTRADOR DE PARCELACIÓN LA SUIZA
SUSTANCIACIÓN	625

En audiencia celebrada en fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), se decretó suspensión de la etapa procesal cursante, dado que los asistentes se comprometieron a convocar a una asamblea de copropietarios de la Parcelación La Suiza, en la que se pretendía plantear asuntos relacionados con el objeto de controversia del presente trámite.

Sin embargo, a la fecha actual denotan ausentes las resultas de tales gestiones, por lo que será necesario requerir a PARCELACIÓN LA SUIZA, para que, a través de su administrador, comunique, en término no superior a diez (10) días, sobre si se llevó a cabo la reunión y en caso afirmativo, sí en aquella se adoptaron decisiones relacionadas con este proceso.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

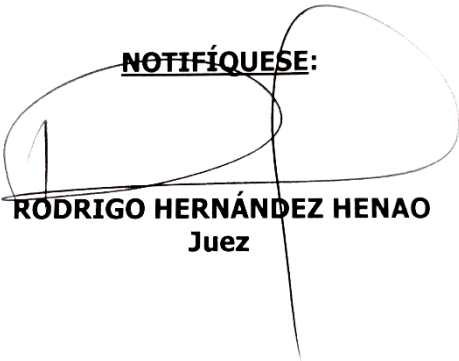
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HENRY HERNÁNDEZ CASTAÑO
DEMANDADO	GIOVANNI ALBERTO VELÁSQUEZ SOTO
RADICADO	053804089002-2019-00269
DECISIÓN	NOMBRA NUEVO CURADOR
SUSTANCIACIÓN	088

En atención a lo manifestado en memorial que antecede, suscrito por el abogado **CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO**, respecto a que no es posible aceptar el cargo, en razón de la designación de igual naturaleza en otros cinco (5) procesos; se procede a nombrar otro curador, en consecuencia, en su reemplazo se nombra al doctor **LUIS HERNANDO CALVACHE BUCHELI**, portador de la tarjeta profesional No. 61.325 del C. Superior de la Judicatura quien recibe notificaciones en el correo electrónico calvachebucheliluishernando@gmail.com, para que represente los intereses de GIOVANNI ALBERTO VELÁSQUEZ SOTO en estas diligencias.

Este nombramiento es de forzosa aceptación y deberá ejercerse de forma gratuita como defensor de oficio, esto con la salvedad prevista en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, que deberá acreditarse con los certificados respectivos con una vigencia no mayor a treinta (30) días.

Para efectos de notificación personal al curador, la parte demandante cumplirá con el protocolo previsto en la Ley 2213 de 2022, en el sentido de enviar copia de la demanda y sus anexos, así como del auto admisorio y el formato donde se indiquen los términos para contestar y en los que se entiende surtida la notificación, además del correo del despacho, para que pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



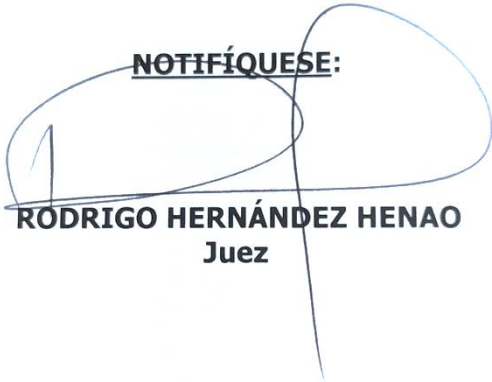
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA
DEMANDADO	ANGELA MARÍA RUIZ VANEGAS Y CAMILO VELÁSQUEZ RUIZ
RADICADO	053804089002-2021-00190
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	090

Por no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y atendiendo que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, acorde con lo estatuido en el artículo 446 numeral 3º del C. G. P; se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	GLORIA LEAL ROJAS
DEMANDADO	MAURICIO CUERVO MARÍN CONSUELO DE JESÚS BARRERA
RADICADO	053804089002-2021-00347
DECISIÓN	ORDENA INGRESAR A REGISTRO DE EMPLAZADOS A DEMANDADOS, PERSONAS INDETERMINADAS Y DEMÁS QUE SE CREAN CON DERECHO.
SUSTANCIACIÓN	073

Conoce el Despacho del proceso de **PERTENENCIA** instaurado por la señora **GLORIA LEAL ROJAS** en contra de **MAURICIO CUERVO MARÍN y CONSUELO DE JESÚS BARRERA**.

Denota el Despacho que en el escrito de la demanda el abogado manifestó bajo la gravedad de juramento que desconocía el lugar de residencia o domicilio de los demandantes.

En tal sentido, señala el artículo 293 del CGP:

"Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."

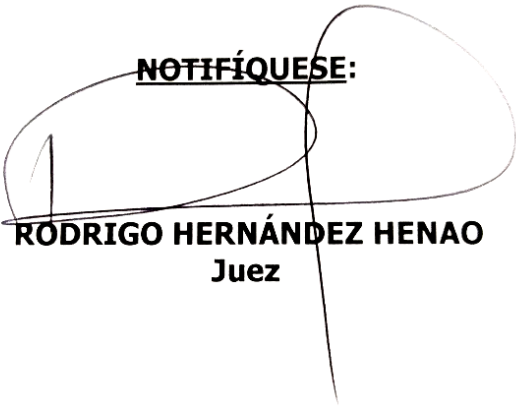
Así, tenemos que en el presente caso se cumplen los preceptos de la norma transcrita, se evidencia inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 001 – 434703 y las fotografías de la instalación de la valla; por lo que se torna procedente el emplazamiento.

Para tal efecto y atendiendo lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el emplazamiento de los demandados, personas indeterminadas y demás que se crean con derecho, se surtirá exclusivamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por el término de un (1) mes.

Dentro del cual, las personas emplazadas podrán contestar la demanda, de conformidad al numeral 7 del artículo 375 del CGP.

Por secretaría procédase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	G Y P ING. ELÉCTRICA S.A.S GLORIA ESTELLA PÉREZ BERMÚDEZ CARLOS HUMBERTO GALINDO PABÓN
RADICADO	053804089002-2021-00447
DECISIÓN	ACCEDE A SOLICITUD DE OFICIAR A EPS
SUSTANCIACIÓN	091

Mediante escrito precedente, el apoderado de la parte demandante, solicita se oficie a la **NUEVA EPS**, a fin de que informe los datos de localización que reposen en esa entidad, respecto de la demandada **GLORIA ESTELLA PÉREZ BERMÚDEZ**, así como la demás información referente a su empleador. Como dicha súplica es procedente conforme al artículo 291 del CGP, **SE ACCEDE** a la misma.

En consecuencia, líbrese oficio por secretaría, a la entidad antes mencionada, para que brinde la información requerida.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	GERARDO HUMBERTO MEJÍA MUÑOZ
DEMANDADO	INVERSIONES SÚPER ALIANZA S.A.S
RADICADO	053804089002-2022-00083
DECISIÓN	ACCEDE A RETIRO DE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	239

Mediante escrito que antecede, la parte demandante, solicitó el retiro y posterior archivo de la demanda que interpuso en contra de **INVERSIONES SÚPER ALIANZA S.A.S.**

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Acorde con lo preceptuado en el artículo 92 del C. General del Proceso, el cual reza:

"ART. 92.-Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes..."

Así las cosas, y una vez revisado el expediente se pudo verificar que efectivamente dentro del proceso no se ha efectuado la notificación a la entidad demandada, por lo anterior, es viable acceder a su solicitud, en consecuencia, se autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos.

Del mismo modo, se pudo verificar, que efectivamente se decretó embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-1096251, adscrito a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona SUR. Expídase el oficio a dicha entidad, a fin de que procedan con lo ordenado por este Judicial.

Por lo expuesto, se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones el libro radicador.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA con sus respectivos anexos, promovida por **GERARDO HUMBERTO MEJÍA MUÑOZ** en contra de **INVERSIONES SÚPER ALIANZA S.A.S.**

SEGUNDO: Sin condena en costas y perjuicios.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretada de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-1096251, adscrito a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona SUR. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: ARCHIVAR de manera definitiva el expediente, previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	MARCELA FLÓREZ OCHOA
RADICADO	053804089002- 2022-00108
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	246

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA** promovida por la **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **MARCELA FLÓREZ OCHOA**.

CONSIDERACIONES

- 1.- Competencia:** Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.
- 2. La demanda:** Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.
- 3. Del título que sirve de base a la ejecución:** Se aporta para el efecto, los pagarés No. **S/N 1 y S/N 2** que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 y 709 del Código de Comercio.
- 4. Del mandamiento de pago solicitado:** Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Comercio y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias

contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se librará la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **BANCOLOMBIA S.A,** en contra de **MARCELA FLÓREZ OCHOA,** por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO SETENTA Y CINCO (\$29'451.075) PESOS,** como capital insoluto contenido en el pagaré S/N suscrito el 05 de diciembre de 2018.
- b) Por los intereses de mora sobre dicho capital, desde la presentación de la demanda **16 de octubre de 2021** a una tasa del 22.80% anual o a la tasa máxima legal y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de **TRECE MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN (\$13'188.671) PESOS,** como capital insoluto contenido en el pagaré S/N suscrito el 03 de agosto de 2010.
- d) Por los intereses de mora sobre dicho capital, desde la presentación de la demanda **07 de noviembre de 2021** a una tasa del 22.80% anual o a la tasa máxima legal y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

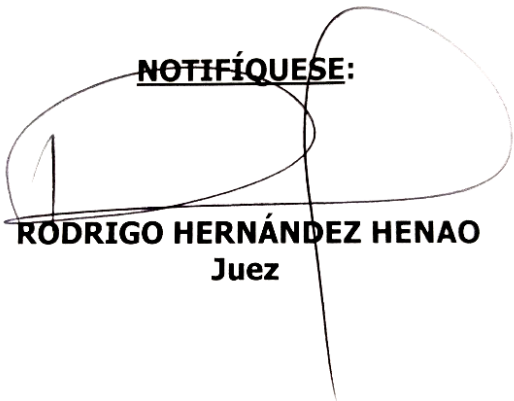
SEGUNDO: NOTIFICAR esta orden de pago a las partes demandadas con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: ADVERTIR que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares

CUARTO: Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al abogado **JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	MARCELA FLÓREZ OCHOA
RADICADO	053804089002-2022-00108
DECISIÓN	PREVIO A MEDIDAS CAUTELARES DISPONE OFICIAR
INTERLOCUTORIO	247

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Así pues, en lo referente al embargo de las cuentas múltiples bancos del país, considera esta Judicatura que no es viable acceder a la misma, ya que se torna en una medida indeterminada, puesto que se desconoce si efectivamente los accionados tienen servicios financieros en esas entidades y la sana crítica indica que no, puesto raramente una persona, bien sea natural o jurídica, abra cuentas

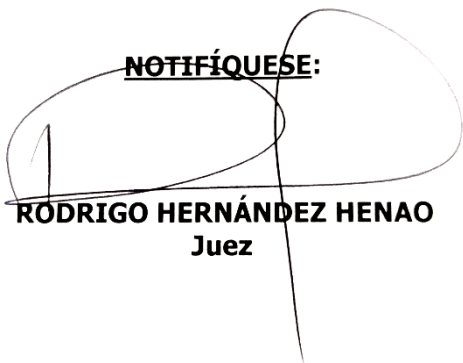
en más de veinte bancos. Así, de realizarlo en la forma solicitada, implicaría un desgaste enorme en tiempo para el despacho, para unas medidas que serán inefectivas. Por ello, y procurando economía procesal, se dispondrá oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe los servicios financieros que posea la demandada, esto con el fin de concretar la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO a decidir sobre las medidas cautelares solicitadas, se ordena oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe sobre los servicios financieros que posean la demandada **MARCELA FLÓREZ OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía **32'106.324**, en las instituciones bancarias del país.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ÉRICA BIBIANA CARDONA CANO
RADICADO	053804089002- 2022-00291
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	265

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **ÉRICA BIBIANA CARDONA CANO**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**.

I. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 1068 fechado del veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022) este Despacho, libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra **ÉRICA BIBIANA CARDONA CANO**, por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y concordantes.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago se realizó de la siguiente manera:

ÉRICA BIBIANA CARDONA CANO: Surtida el 27 de septiembre de 2022 de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022. Contaba del 28 de septiembre de 2022 al 04 de octubre de 2022 para pagar; y, 28 de septiembre al 10 de octubre de 2022, para proponer excepciones de mérito.

Ahora, se observa que los términos para la demandada, se encuentran más que vencidos y la demandada guardó silencio, situación ésta que nos lleva a concluir que está de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, sólo ella, es la única que puede oponerse a los dichos allí plasmados, lo que nos obliga a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial

preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibídem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como título de recaudo, se exhibió el Pagaré No. 3160096246.

En la demanda se afirma que los deudores se encuentran en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a los ejecutados desvirtuarlas, demostrando el pago de las mismas, sin que a la fecha actual lo hubieran hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, lo cual se hace en la suma **DOS MILLONES CIEN MIL (\$2'100.000) PESOS**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **LILIAM ROCÍO VELÁSQUEZ LOPERA**, por las siguientes cantidades dinerarias:

a.-) Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$43'087.228), como capital insoluto contenido en el pagaré No. 3160096246.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 30 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, lo cual se hace en la suma **DOS MILLONES CIEN MIL (\$2'100.000) PESOS**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	ÉRICA BIBIANA CARDONA CANO
RADICADO	053804089002-2022-00291
DECISIÓN	CORRECCIÓN AUTO QUE DECRETÓ MEDIDA CAUTELAR
INTERLOCUTORIO	266

Mediante escrito allegado por la apoderada de la parte demandada, mediante el cual solicita al Despacho, la corrección del Auto Interlocutorio No. 1069 expedido el veintidós (22) de julio del año que transcurrió, en el sentido que allí se indicó de forma errónea que el nombre de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a la que está adscrito el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 023-11146 es Santa Librada, siendo lo correcto indicar que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos corresponde al municipio de Santa Bárbara, Antioquia.

Ahora bien, considera la judicatura que efectivamente le asiste razón a la memorialista en su apreciación en indicar que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos pertenece al municipio de Santa Bárbara, Antioquia.

Conforme a ello, dispone el artículo 286 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Al advertir entonces el Despacho el error en que se incurrió, se procede por medio de esta providencia a su corrección.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

Corregir la providencia Interlocutoria Nro. 1069 de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), precisando entonces que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a la que está adscrito el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 023-11146 es Santa Bárbara, Antioquia; por lo que quedará como a continuación se transcribe:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos que le correspondan a la demandada **ÉRICA BIBIANA CARDONA CANO**, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 023-11146 adscrito a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia.** Por ende, líbrese oficio por secretaría, para efectos del embargo, a la oficina registral aludida, a costa del accionante, quien solicitó dichas medidas cautelares.

En lo demás queda incólume el auto corregido.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO - COBELÉN-
DEMANDADO	JUAN CARLOS VELÁSQUEZ VÉLEZ
RADICADO	053804089002- 2022-00345
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN ACEPTA LA SUSTITUCIÓN DE PODER Y RECONOCE PERSONERÍA
INTERLOCUTORIO	256

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado por la **COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO -COBELÉN-** en contra del señor **JUAN CARLOS VELÁSQUEZ VÉLEZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**.

I. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 1097 fechado del veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022) este Despacho, libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO -COBELÉN-** y en contra del señor **JUAN CARLOS VELÁSQUEZ VÉLEZ**, por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y concordantes.

En razón de lo anterior, la parte demandante remitió la citación para la notificación personal al señor **JUAN CARLOS VELÁSQUEZ VÉLEZ**, cuya materialización acaeció el día dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022), como consta en la constancia suscrita en las instalaciones del Despacho, que le informó sobre los términos que otorga la ley para pagar la obligación y/o contestar.

Ahora, se observa que los términos para el demandado, se encuentran más que vencidos y aquel guardó silencio, situación ésta que nos lleva a concluir que está de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, sólo él, es el único que puede oponerse a los dichos allí plasmados, lo que nos obliga a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y

que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibídem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como título de recaudo, se allegaron los siguientes documentos:

- Pagaré No. 168403.

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a las ejecutadas desvirtuarlas, demostrando el pago de las mismas, sin que a la fecha actual lo hubieran hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO -COBELÉN-**, lo cual se hace en la suma **CUATROCIENTOS CUATRO MIL (\$404.000) PESOS**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por último, mediante escrito que antecede el profesional del derecho JUAN PABLO RESTREPO CORREA, quien viene representando los intereses de la parte actora, allegó memorial, en el que manifestó su voluntad de sustituir el poder al Dr. SANTIAGO URIBE CASTAÑO, en el presente proceso con todas las facultades que le fueron otorgada en el poder principal.

Por ser viable su petición, se acepta la sustitución del poder y se reconoce personería al abogado SANTIAGO URIBE CASTAÑO, para que, en adelante represente a la COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO –COBELÉN-, conforme a los términos del poder conferido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO -COBELÉN-** en contra del señor **JUAN CARLOS VELÁSQUEZ VÉLEZ**, por las siguientes cantidades dinerarias:

a.-) La suma de \$8'098.733 m/l, como capital insoluto del pagare número 168403, más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 04 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO -COBELÉN-**, lo cual se hace en la suma **CUATROCIENTOS CUATRO MIL (\$404.000) PESOS**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: ACEPTAR la sustitución del poder y **RECONOCER** personería al abogado SANTIAGO URIBE CASTAÑO, para que en adelante represente a la COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO -COBELÉN-, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN BOSQUES DE SAUCES P.H.
DEMANDADO	MARLLY LIZETH RAMÍREZ GUIRALES
RADICADO	053804089002-2022-00444
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	258

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por el apoderado de la **URBANIZACIÓN BOSQUES DE SAUCES P.H.**, en contra de **MARLLY LIZETH RAMÍREZ GUIRALES**.

CONSIDERACIONES

Por providencia interlocutoria No. 1499 de calenda treinta (30) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), se dispuso inadmitir la demanda en referencia y se le concedió a la parte actora el término legal para corregirla.

El artículo 90 del C.G.P., señala que *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

Como quiera que el término del que disponía la parte demandante para subsanar la demanda se encuentra vencido y éste no lo hizo, se impone su rechazo, como así se hará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por no haber sido subsanada en tiempo hábil, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por el apoderado de la **URBANIZACIÓN BOSQUES DE SAUCES P.H.**, en contra de **MARLLY LIZETH RAMÍREZ GUIRALES**.

SEGUNDO: Sin necesidad de **DEVOLVER** los anexos de la demanda, toda vez que la misma se presentó de manera virtual.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en esta oficina.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO	LOGISTOOL S.A.S JHON FREDY LONDOÑO GIL
RADICADO	053804089002-2022-00505
DECISIÓN	PREVIO A MEDIDAS CAUTELARES DISPONE OFICIAR
INTERLOCUTORIO	264

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Así pues, en lo referente al embargo de las cuentas múltiples bancos del país, considera esta Judicatura que no es viable acceder a la misma, ya que se torna en una medida indeterminada, puesto que se desconoce si efectivamente los accionados tienen servicios financieros en esas entidades y la sana crítica indica

que no, puesto raramente una persona, bien sea natural o jurídica, abra cuentas en más de veinte bancos.

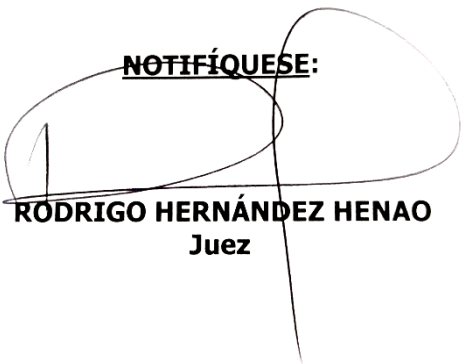
Así, de realizarlo en la forma solicitada, implicaría un desgaste enorme en tiempo para el despacho, para unas medidas que serán inefectivas. Por ello, y procurando economía procesal, se dispondrá oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe los servicios financieros que posea la demandada, esto con el fin de concretar la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO a decidir sobre las medidas cautelares solicitadas, se ordena oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe sobre los servicios financieros que posean el demandado **JHON FREDY LONDOÑO GIL** identificado con cédula de ciudadanía **71'700.794** y la entidad **LOGISTOOL S.A.S.**, identificada con Nit **900.665.689-2**, en las instituciones bancarias del país.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO	LOGISTOOL S.A.S JHON FREDY LONDOÑO GIL
RADICADO	053804089002- 2022-00505
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	254

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, en contra de la sociedad **LOGISTOOL S.A.S y JHON FREDY LONDOÑO GIL**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia: Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de una de los demandados (art 28 C.G del Proceso).

2. La demanda: Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

3. Del título que sirve de base a la ejecución: Se aporta para el efecto Pagaré **4050028737-9**, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 y 709 del Código de Comercio.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del Código de Comercio y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P, se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de la sociedad **LOGISTOOL S.A.S** y **JHON FREDY LONDOÑO GIL**.

a.-) Por la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$41'662.367)**, como capital insoluto contenido en el pagaré N° **4050028737-9**.

b.-) Por la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$939.735)**, por los intereses de plazo sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 31 de enero del 2021 hasta el 31 de julio de 2021.

C.-) Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$1'109.521)**, por los intereses de mora sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima permitida la Superintendencia Financiera, desde el **01 de agosto de 2021 y hasta el 15 de junio de 2022**, que se verifique el pago total de la obligación.

D.-) Por los intereses de mora sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima permitida la Superintendencia Financiera, desde el **16 de junio de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para lo cual, dispone de treinta (30) días conforme lo establece el art 317 Nral 1 del C.G del Proceso. So pena de declarar el desistimiento tácito.

TERCERO: ADVERTIR que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares

CUARTO: Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

QUINTO: En lo que respecta a la designación de LITIGANDO.COM, la misma no será aceptada, toda vez que, de conformidad al Decreto 196 de 1970, sólo actuarán como dependientes, los estudiantes de derecho. En similar sentido, tampoco se acepta a KATHERINE TOBÓN CASTRILLÓN y NICOLÁS CORREA NARANJO, toda vez que no acreditaron sus calidades de estudiantes.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CORPORACIÓN INTERACTUAR
DEMANDADO	CONSTRUCUBIERTAS S.A.S JUAN CAMILO GRISALES TAMAYO
RADICADO	053804089002-2022-00562
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	253

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por el apoderado de la **CORPORACIÓN INTERACTUAR**, en contra de **CONSTRUCUBIERTAS S.A.S y JUAN CAMILO GRISALES TAMAYO**.

CONSIDERACIONES

Por providencia interlocutoria No. 1856 de calenda veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), se dispuso inadmitir la demanda en referencia y se le concedió a la parte actora el término legal para corregirla.

El artículo 90 del C.G.P., señala que *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

Como quiera que el término del que disponía la parte demandante para subsanar la demanda se encuentra vencido y éste no lo hizo, se impone su rechazo, como así se hará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por no haber sido subsanada en tiempo hábil, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por el apoderado de la CORPORACIÓN INTERACTUAR, en contra de CONSTRUCUBIERTAS S.A.S y JUAN CAMILO GRISALES TAMAYO.

SEGUNDO: Sin necesidad de **DEVOLVER** los anexos de la demanda, toda vez que la misma se presentó de manera virtual.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en esta oficina.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.
DEMANDADO	H2J COLOMBIA S.A.S
RADICADO	053804089002-2022-00650
DECISIÓN	ACCEDE A RETIRO DE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	244

Mediante escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante, solicitó el retiro y posterior archivo de la demanda que interpuso en contra de **H2J COLOMBIA S.A.S.**

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Acorde con lo preceptuado en el artículo 92 del C. General del Proceso, el cual reza:

"ART. 92.-Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes..."

Así las cosas, y una vez revisado el expediente se pudo verificar que efectivamente dentro del proceso no se ha efectuado la notificación a la entidad demandada, por lo anterior, es viable acceder a su solicitud, en consecuencia, se autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos.

Del mismo modo, se pudo verificar, que efectivamente se decretó embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-1255964, adscrito a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona SUR. Expídase el oficio a dicha entidad, a fin de que procedan con lo ordenado por este Judicial.

Por lo expuesto, se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones el libro radicador.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVA** con sus respectivos anexos, promovida por **EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.**, en contra de **H2J COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: Sin condena en costas y perjuicios.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretada de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-1255964, adscrito a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona SUR. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: ARCHIVAR de manera definitiva el expediente, previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO